



24 SEPT 2014 2:55PM

UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ
RESOLUCIÓN DE COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UMIP

No. CEU-046-14

(Del 22 de septiembre de 2014)

“Por la cual se mantiene Amonestación Pública por falta electoral al Señor Aládar Bógar Rodríguez Díaz”

El Comité Electoral Universitario en uso de sus facultades,

Considerando:

Que la Ley No. 81 de 8 de noviembre de 2012, Orgánica de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, establece que la UMIP es una institución de educación superior oficial de la República de Panamá, con autonomía, personería jurídica y patrimonio propio con derecho para administrarlo y con facilidad para organizar sus planes y programas de estudio, a través de la docencia, la investigación y la extensión de las disciplinas marítimas y el desarrollo tecnológico de la comunidad marítima nacional, regional e internacional.

Que el Estatuto Orgánico de la UMIP creó el Comité Electoral Universitario con carácter permanente y autónomo, con el fin de que reglamente, interprete y aplique privativamente todo lo concerniente a la materia electoral.

Que el Comité Electoral Universitario fue designado mediante Resolución del Consejo General Universitario No.006-13 de 6 de noviembre de 2013 y fue instalado el 8 de noviembre de 2013.

Que el Comité Electoral Universitario mediante la Resolución No. CEU-002-14 de 31 de marzo de 2014 aprobó las modificaciones a la Resolución No. CEU-001-14 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Marítima Internacional de Panamá.

Que el Comité Electoral Universitario es competente para conocer los Recursos de Reconsideración en virtud a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento General de Elecciones.

Que mediante Edicto No.CEU-033-14 de 23 de septiembre de 2014 se notifica al señor Aládar Bógar Rodríguez Díaz, que mediante Resolución No. CEU-046-14 de 22 de septiembre de 2014 se mantiene la Resolución No. CEU-028-14 de 5 de septiembre de 2014.

Que mediante Resolución No. CEU-028-14 de 27 de agosto de 2014, el Comité Electoral Universitario resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar, por primera vez con Amonestación Pública, como en efecto se sanciona, al Señor Aládar Bógar Rodríguez Díaz con cédula de identidad personal No. 8-444-217 por las siguientes faltas electorales:

135.2 Pertubar de cualquier forma el orden en el proceso electoral.

135.24 Irrespetar o amenazar a los miembros del Comité Electoral Universitario y sus suplentes, miembros de las Corporaciones Electorales y asesores, verbal o en forma escrita.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento del artículo 144.1 del Reglamento General de Elecciones se ordena la publicación de la sanción, aquí contenida, mediante la divulgación de la parte resolutive (transcripción), en diferentes medios de la Universidad, como tableros, murales, página web UMIP, boletines, formación de la Escuela de Liderazgo y otros; así como enviar copia al expediente de Recursos Humanos.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder el término dentro de dos (2) días hábiles siguientes a la desfijación del edicto de notificación para que interponga el recurso de reconsideración, si a bien tiene hacerlo.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución surte efecto a partir de la respectiva desfijación del edicto de notificación.”

*autónomo, con el fin de que se reglamente, interprete y aplique privativamente todo lo concerniente a la **materia electoral.***” (el resaltado es nuestro)

Por otro lado, el artículo 265 establece las atribuciones del Comité Electoral Universitario y entre ellas se encuentra “Reglamentar todo lo concerniente a la materia electoral en general y de cada una de las elecciones universitarias que se celebre.”

En virtud de lo antes expuesto, se expidió un Reglamento General de Elecciones en el cual se establece la normativa para las sancionar faltas electorales y en el Título VI del Reglamento General de Elecciones faculta al Comité a aplicar Sanciones en materia electoral.

Que el Comité Electoral Universitario podrá sancionar a cualquier miembro de la comunidad UMIP, los postulantes o candidatos, según la falta electoral.

Que miembros del Comité Electoral Universitario hicieron constar en un informe de incidencias fechado el día 28 de agosto de 2014, en el desarrollo de la fijación de edictos en el mural asignado al CEU y en presencia de estudiantes y personal administrativo, cerca de las 2:40 p.m. el aspirante a candidato, Ingeniero Aládar Rodríguez Díaz se dirigió a los miembros del Comité Electoral Universitario de forma desafiante, gritando impropiedades en contra de este órgano electoral y en detrimento del prestigio de ésta casa de estudio. Entre las frases enunciadas por el Ing. Rodríguez podemos citar:

“Esta universidad es una vergüenza”. “Esto es una aberración” “Esto es una basura” Salió del loby del edificio 980 y nuevamente abrió la puerta abruptamente e intimidó a los miembros del CEU con amenazas y en tono de voz alto “Prepárense”.

Que el día 29 de agosto de 2014, en otro informe de incidencias de miembros del Comité Electoral Universitario, se hace constar que en horas de la mañana el Ingeniero Rigoberto Guerra, Director de la Escuela de Liderazgo, a.i., se apersonó a las oficinas del CEU para solicitar reunión con el Regemental Staff o Cuerpo de Cadetes. Para tal efecto, se determinó efectuar una reunión en el aula No. 006 del edificio 980, a la 1:30 de la tarde en donde participó la Prof. Yessenia Vega, Marcos Vigil, Ramón Castillo y Alberto Conte ante el Cuerpo de Cadetes.

En el desarrollo de la reunión, el Ing. Aládar Rodríguez Díaz irrumpe de manera abrupta y sin invitación al recinto, so pretexto que él debía estar presente debido a que el tema que se estaba tratando era materia electoral. El Cadete Alberto Conte, miembro del CEU, le indicó que se debe pedir permiso para incorporarse en un aula donde se está efectuando una reunión. El Ing Aládar, quien es un aspirante a candidato y en estos momentos no forma parte de la comunidad UMIP, le respondió al Ingeniero Guerra “**que quien era él para estar allí**” y no se retiró del aula. Los miembros del Comité Electoral Universitario dejan claro en su informe, que si bien el tema que se estaba explicando a los estudiantes era de materia electoral, no tenían que estar presentes los aspirantes a candidatos porque no habían sido invitados.

Que ambos informes de incidencia constan en el expediente, en los cuales consta en original debidamente firmado las fechas de su emisión 28 y 29 de agosto de 2014, así como se le entregaron copias al recurrente de los mismos el de la presentación del recurso de reconsideración en consideración.

Que el Reglamento General de Elecciones no viola ni contradice lo esbozado en nuestra Carta Magna, muy por el contrario reafirma en materia procedimental los mecanismos en la cual un afectado puede recurrir al recurso de reconsideración, los términos fijados para los mismos y establece el agotamiento de la vía gubernativa.

Que por lo antes expuesto, los miembros del Comité Electoral Universitario, en uso de sus facultades,

Resuelve:

Una vez notificado de la Resolución que antecede, el Señor Aládar Bógar Rodríguez Díaz, con cédula de identidad personal No. 8-444-217, presentó personalmente Recurso de Reconsideración el día 11 de septiembre de 2014 en tiempo oportuno, basándose en los siguientes hechos:

“PRIMERO. Mediante Resolución CEU-028-14 de 5 de septiembre de 2014, el Comité Electoral Universitario de la UMIP sanciona, por primera vez, a ALÁDAR BÓGAR RODRIGUEZ DÍAZ con amonestación pública por tres faltas electorales.

SEGUNDO. En la parte motiva de esta Resolución firmada por el señor MIGUEL GONZALEZ y la señora ELSI RODRIGUEZ se señala que la sanción se sustenta en dos informes de incidencias de "miembros del Comité Electoral" uno de "28 de septiembre de 2014" y otro de "29 de septiembre de 2014".

TERCERO. Si la Resolución de sanción es de 5 de septiembre de 2014 y hoy es 11 de septiembre de 2014, cómo es posible que los indicados informes de "miembros del Comité Electoral" que no son identificados, pueden tener fecha de 28 y 29 de septiembre del año en curso? y que sirvan para sustentar una sanción de este clase en contra de mi representado. Este hecho debe ser aclarado por los señores que firman la resolución impugnada.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO:

El Artículo 32 de la Constitución Política de la República establece el principio del debido proceso legal, el cual tiene en su significación tres postulados que son la esencia del Estado de Derecho, como lo señaló en su momento el jurista austríaco HANS Kelsen, a saber: primero que nadie puede ser juzgado sino por autoridad competente, segundo conforme a los trámites legales y tercero no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

La Ley 38 de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones generales, define en el Artículo 201 el debido proceso legal de la siguiente manera:

"Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa".

En este contexto jurídico y en base a este principio constitucional, se inserta el Artículo 142 del Reglamento General de Elecciones, aprobado por Resolución CEU-002-14 de 31 de marzo de 2014, dictado por el propio organismo que sanciona a mi representado por cometer tres faltas que establece este Reglamento, cuyo tenor es el siguiente:

ARTÍCULO 142. El procedimiento para la investigación de las faltas electorales y la imposición de la correspondiente sanción, será sumario. Se le dará traslado al acusado por un término de dos (2) días para que presente sus descargos o pruebas, luego de lo cual el Comité Electoral Universitario tendrá un plazo establecido para emitir su decisión, la cual solo admite recurso de reconsideración.

La Resolución CEU-028-14 de 5 de septiembre de 2014 dictada por el Comité Electoral Universitario es consecuencia evidente de la violación del debido proceso legal, conforme queda establecido a la luz de la Constitución Política de la República y del Artículo 142 del propio Reglamento General de Elecciones aprobado por Resolución del Comité Electoral Universitario ya citada.

Se trata de una Resolución dictada sin juicio previo, lo cual prohíbe la Constitución Política. El Artículo 33 de la citada Constitución indica que sólo pueden sancionar sin juicio previo y dentro de los precisos términos de la Ley, los jefes de la Fuerza Pública y los capitanes de buques y aeronaves a sus subalternos para contener una insubordinación o un motín y para detener a cualquier delincuente real o presunto.

La actuación del Comité Electoral Universitario es un evidente atentado contra el orden jurídico que reconoce el Estado panameño y esta acción ilegal lesiona derechos subjetivos de mi representado que deben ser resguardados y garantizados por las autoridades públicas.

En este sentido el CEU sólo sanciona a aquellos quienes quieran perturbar de cualquier forma el orden del proceso electoral, y es en base a esa premisa se actuó.

Luego de analizados los argumentos del recurrente y las piezas procesales que constan en el expediente, le corresponde al Comité Electoral Universitario emitir un criterio, sustentado en Derecho, el cual hacemos en los siguientes términos:

Al respecto podemos decir, que en la Universidad Marítima Internacional de Panamá posee una serie de normativas en el ámbito jurídico la Ley Orgánica No.81 de 8 de noviembre de 2012, el Estatuto Orgánico y sus reglamentaciones.

Que el Comité Electoral tiene competencia en materia electoral por lo dispuesto en el artículo 262 del Estatuto Orgánico que indica:

“Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio de los miembros de los diferentes estamentos universitarios, se crea mediante el presente Estatuto orgánico el Comité Electoral Universitario, con carácter permanente y

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener en todas sus partes la Resolución No. CEU-028-14 de 05 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con esta Resolución se agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución surte efecto a partir de la respectiva desfijación del edicto de notificación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley No. 81 del 8 de noviembre de 2012.

Estatuto Orgánico de la UMIP, aprobado por Resolución de Consejo Superior No. 002-13 de 25 de julio de 2013.

Resolución de Consejo General Universitario No. 006-13 de 6 de noviembre de 2013.

Resolución del Comité Electoral Universitario No. CEU-002-14 de 31 de marzo de 2014.

Resolución de Consejo Superior N° 002-14 de 22 de abril de 2014.

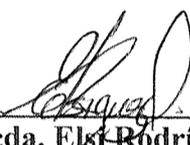
Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil catorce (2014).



Ing. Miguel González
Presidente
Comité Electoral Universitario



Comité Electoral
Universitario



Licda. Elsi Rodríguez
Secretaria
Comité Electoral Universitario